Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490109212E**
Radicado Orfeo: **20195440099003**
Orden de Comparendo: **11001110899**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-73513**
Presunto Infractor **ANGIE TATIANA SOLANO USME**
Identificación: **1.023.875.227**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440099003** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **ANGIE TATIANA SOLANO USME** por violación del Articulo 21 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001110899** de fecha 29 de Julio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-73513,** impuesto la ciudadana **ANGIE TATIANA SOLANO USME** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.875.227**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **ANGIE TATIANA SOLANO USME**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.875.227**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490110099E**
Radicado Orfeo: **201954400116943**
Orden de Comparendo: **11001113360**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-71551**
Presunto Infractor **AURELIO LINERO CASTAÑEDA**
Identificación: **19.460.560**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **201954400116943** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **AURELIO LINERO CASTAÑEDA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001113360** de fecha 24 de julio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-71551,** impuesto al ciudadano **AURELIO LINERO CASTAÑEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.460.560**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **AURELIO LINERO CASTAÑEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.460.560**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490109209E**
Radicado Orfeo: **20195440098973**
Orden de Comparendo: **11001066322**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-73670**
Presunto Infractor **BRAYAN MAURICIO RODRIGUEZ YATE**
Identificación: **1.023.971.453**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440098973** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **BRAYAN MAURICIO RODRIGUEZ YATE** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001066322** de fecha 30 de julio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-73670,** impuesto al ciudadano **BRAYAN MAURICIO RODRIGUEZ YATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.971.453**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **BRAYAN MAURICIO RODRIGUEZ YATE** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.971.453**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2017223490106277E**
Radicado Orfeo: **20175410038452**
Orden de Comparendo: **11001066309**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-31926**
Presunto Infractor **CRISTIAN DUVAN PEÑALOZA MAYORGA**
Identificación: **1.023.934.925**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20175410038452** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **CRISTIAN DUVAN PEÑALOZA MAYORGA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001066309** de fecha 3 de marzo de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-31926,** impuesto al ciudadano **CRISTIAN DUVAN PEÑALOZA MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.934.925**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **CRISTIAN DUVAN PEÑALOZA MAYORGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.934.925**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108830E**
Radicado Orfeo: **20195440089853**
Orden de Comparendo: **1100165236**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-12757**
Presunto Infractor **DAVID ORLANDO HERRERA GUTIERREZ**
Identificación: **79.653.593**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440089853** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **DAVID ORLANDO HERRERA GUTIERREZ** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **1100165236** de fecha 10 de febrero de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-12757,** impuesto al ciudadano **DAVID ORLANDO HERRERA GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.653.593**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **DAVID ORLANDO HERRERA GUTIERREZ identificado** con la cedula de ciudadanía No. **79.653.593**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108831E**
Radicado Orfeo: **20195440089863**
Orden de Comparendo: **11001065927**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-14257**
Presunto Infractor **EDUARD ANIBAL RESTREPO TABARES**
Identificación: **9.725.166**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440089863** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **EDUARD ANIBAL RESTREPO TABARES** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001065927** de fecha 11 de febrero de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-14257,** impuesto al ciudadano **EDUARD ANIBAL RESTREPO TABARES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.725.166**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **EDUARD ANIBAL RESTREPO TABARES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.725.166**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108918E**
Radicado Orfeo: **20195440092503**
Orden de Comparendo: **11001065213**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-17196**
Presunto Infractor **FREDY ALEXANDER PAEZ VELA**
Identificación: **80.120.614**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440092503** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **FREDY ALEXANDER PAEZ VELA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001065213** de fecha 18 de febrero de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-17196,** impuesto al ciudadano **FREDY ALEXANDER PAEZ VELA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.120.614**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **FREDY ALEXANDER PAEZ VELA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.120.614**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **201954440047633E**
Radicado Orfeo: **20195440047633**
Orden de Comparendo: **110010718298**
Expediente Policía: **11-001-6-2019-87536**
Presunto Infractor **GABRIEL DE JESUS SAAVEDRA**
Identificación: **21.412.630**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440047633** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **GABRIEL DE JESUS SAAVEDRA** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010718298** de fecha 19 de febrero de 2019 y expediente de policía número **11-001-6-2019-87536,** impuesto al ciudadano **GABRIEL DE JESUS SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **21.412.630**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **GABRIEL DE JESUS SAAVEDRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **21.412.630**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490109711E**
Radicado Orfeo: **201954400111283**
Orden de Comparendo: **110010549336**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-125843**
Presunto Infractor **GLORIA MABEL BARRERA MALDONADO**
Identificación: **41.539.788**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **201954400111283** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **GLORIA MABEL BARRERA MALDONADO** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010549336** de fecha 11 de diciembre de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-125843,** impuesto a la ciudadana **GLORIA MABEL BARRERA MALDONADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.539.788**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **GLORIA MABEL BARRERA MALDONADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.539.788**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108904E**
Radicado Orfeo: **20195440092193**
Orden de Comparendo: **11001333408**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-62963**
Presunto Infractor **HERMENCIA MUÑOZ GONZALEZ**
Identificación: **51.828.040**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440092193** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **HERMENCIA MUÑOZ GONZALEZ** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001333408** de fecha 30 de junio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-62963,** impuesto a la ciudadana **HERMENCIA MUÑOZ GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.828.040**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **HERMENCIA MUÑOZ GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.828.040**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108877E**
Radicado Orfeo: **20195440091213**
Orden de Comparendo: **11001065810**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-16704**
Presunto Infractor **JAIME ENRIQUE CANTOR MORA**
Identificación: **79.424.846**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440090813** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JAIME ENRIQUE CANTOR MORA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001065810** de fecha 14 de febrero de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-16704,** impuesto al ciudadano **JAIME ENRIQUE CANTOR MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.424.846**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JAIME ENRIQUE CANTOR MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.424.846**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490109940E**
Radicado Orfeo: **201954400114403**
Orden de Comparendo: **110010550155**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-124459**
Presunto Infractor **JOHN JAIRO MONTOYA**
Identificación: **1.000.617.496**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **201954400114403** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JOHN JAIRO MONTOYA** por violación del Articulo 27 Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010550155** de fecha 8 de diciembre de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-124459,** impuesto al ciudadano **JOHN JAIRO MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.617.496**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JOHN JAIRO MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.617.496**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 3 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2017544490100785E**
Radicado Orfeo: **20175410088232**
Orden de Comparendo: **11001333411**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-72023**
Presunto Infractor **JOHON STIVEN POVEDA CHAVARRO**
Identificación: **1.023.974.826**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20175410088232** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JOHON STIVEN POVEDA CHAVARRO** por violación del Articulo 92 Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001333411** de fecha 27 de julio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-72023,** impuesto al ciudadano **JOHON STIVEN POVEDA CHAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.974.826**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JOHON STIVEN POVEDA CHAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.974.826**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 92 Numeral 16 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108884E**
Radicado Orfeo: **20195440091283**
Orden de Comparendo: **11001065214**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-17202**
Presunto Infractor **JOSE ALVARO VARGAS OCHOA**
Identificación: **79.972.448**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440091283** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JOSE ALVARO VARGAS OCHOA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001065214** de fecha 18 de febrero de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-17202,** impuesto al ciudadano **JOSE ALVARO VARGAS OCHOA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.972.448**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JOSE ALVARO VARGAS OCHOA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.972.448**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108824E**
Radicado Orfeo: **20195440089793**
Orden de Comparendo: **1100165807**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-13849**
Presunto Infractor **JUAN CAMILO CORREDOR SAAVEDRA**
Identificación: **1.014.293.348**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440089793** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JUAN CAMILO CORREDOR SAAVEDRA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **1100165807** de fecha 11 de febrero de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-13849,** impuesto al ciudadano **JUAN CAMILO CORREDOR SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.014.293.348**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JUAN CAMILO CORREDOR SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.014.293.348**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108820E**
Radicado Orfeo: **20195440089753**
Orden de Comparendo: **11001064913**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-23537**
Presunto Infractor **JUAN CAMILO FLOREZ MOSQUERA**
Identificación: **1.022.345.797**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440089753** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JUAN CAMILO FLOREZ MOSQUERA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001064913** de fecha 25 de febrero de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-23537,** impuesto al ciudadano **JUAN CAMILO FLOREZ MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.022.345.797**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JUAN CAMILO FLOREZ MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.022.345.797**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490110094E**
Radicado Orfeo: **201954400116893**
Orden de Comparendo: **11001112805**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-73524**
Presunto Infractor **JUAN GABRIEL NIETO GOMEZ**
Identificación: **1.023.871.664**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **201954400116893** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JUAN GABRIEL NIETO GOMEZ** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001112805** de fecha 29 de julio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-73524,** impuesto al ciudadano **JUAN GABRIEL NIETO GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.871.664**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JUAN GABRIEL NIETO GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.871.664**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108677E**
Radicado Orfeo: **20195440086633**
Orden de Comparendo: **11001333409**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-62912**
Presunto Infractor **LIBARDO ROZO CLAVIJO**
Identificación: **79.705.349**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440086633** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **LIBARDO ROZO CLAVIJO** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001333409** de fecha 30 de junio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-62912,** impuesto al ciudadano **LIBARDO ROZO CLAVIJO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.705.349**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **LIBARDO ROZO CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.705.349**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108855E**
Radicado Orfeo: **20195440090813**
Orden de Comparendo: **11001098884**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-52873**
Presunto Infractor **OSCAR FROILAN MORENO SAAVEDRA**
Identificación: **80.117.359**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440090813** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **OSCAR FROILAN MORENO SAAVEDRA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001098884** de fecha 14 de febrero de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-52873,** impuesto al ciudadano **OSCAR FROILAN MORENO SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.117.359**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **OSCAR FROILAN MORENO SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.117.359**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108690E**
Radicado Orfeo: **20195440086763**
Orden de Comparendo: **11001112773**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-63275**
Presunto Infractor **RENE ROMERO SANCHEZ**
Identificación: **19.483.639**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440086633** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **RENE ROMERO SANCHEZ** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001112773** de fecha 30 de junio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-63275,** impuesto al ciudadano **RENE ROMERO SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.483.639**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **RENE ROMERO SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.483.639**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490110103E**
Radicado Orfeo: **201954400116983**
Orden de Comparendo: **11001113661**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-64990**
Presunto Infractor **RODOLFO CAICEDO AVILA**
Identificación: **1.023.892.623**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **201954400116983** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **RODOLFO CAICEDO AVILA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001113661** de fecha 7 de julio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-64990,** impuesto al ciudadano **RODOLFO CAICEDO AVILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.892.623**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **RODOLFO CAICEDO AVILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.892.623**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490109210E**
Radicado Orfeo: **20195440098983**
Orden de Comparendo: **11001089502**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-64044**
Presunto Infractor **ROLDAN RICARDO MELO TOVAR**
Identificación: **79.763.923**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440098983** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **ROLDAN RICARDO MELO TOVAR** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001089502** de fecha 5 de julio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-64044,** impuesto al ciudadano **ROLDAN RICARDO MELO TOVAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.763.923**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **ROLDAN RICARDO MELO TOVAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.763.923**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490108778E**
Radicado Orfeo: **20195440088493**
Orden de Comparendo: **11001064914**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-23528**
Presunto Infractor **WILSON DIAZ GUTIERREZ**
Identificación: **79.605.141**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440088493** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **WILSON DIAZ GUTIERREZ** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001064914** de fecha 25 de febrero de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-23528,** impuesto al ciudadano **WILSON DIAZ GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.605.141**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **WILSON DIAZ GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.605.141**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D